



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-082/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO Y LUIS ANTONIO HONG  
ROMERO

Ciudad de México, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca**, el **acuerdo de cinco de abril** del año en curso, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/145/2024**, porque la determinación de desechar la queja tuvo como base consideraciones que corresponden a un análisis del fondo de la cuestión planteada. Ello, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERO. Competencia. ....	6
SEGUNDO. Procedencia. ....	7
2.1 Forma.....	7

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa

2.2 Oportunidad.....	7
2.3 Legitimación e interés jurídico.....	8
2.4. Definitividad.....	9
2.5 Reparabilidad.....	9
TERCERO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios.....	10
3.1 Problemática a resolver.....	10
3.2 Acto impugnado.....	11
3.3 Pretensión y causa de pedir.....	12
3.4 Agravios.....	13
3.5 Metodología de análisis.....	14
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
A. Obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad.....	15
B. Régimen administrativo sancionador electoral.....	17
4.2 Caso concreto.....	22
A. Decisión.....	22
B. Justificación.....	23
QUINTO. Efectos.....	28
R E S U E L V E.....	28

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

**GLOSARIO**

Actor, parte actora, promovente o demandante	Morena
Acuerdo impugnado	Acuerdo emitido el cinco de abril de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-QNA/145/2024.
Autoridad responsable o Comisión Responsable o Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal o CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Denunciado	[REDACTED]
Instituto Electoral o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
Reglamento de Quejas	Reglamento para el trámite y



	sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actuaciones ante el IECM.

**1. Queja.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro MORENA, presentó ante el Instituto Electoral una queja en contra de [REDACTED], y la Coalición "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por una publicación de un video en la red social Facebook en la cual el candidato a la Jefatura de Gobierno, [REDACTED], realizó diversos comentarios que, a juicio del promovente, resultan violatorios de la normativa electoral en materia de campaña.

Lo anterior, porque el actor consideraba que esos hechos pudieran constituir actos anticipados de campaña, vulneración a

los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como la *culpa in vigilando* de los partidos políticos denunciados.

**2. Registro.** Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo del IECM, acordó el registro del expediente **IECM-QNA/145/2024** con motivo de los hechos denunciados en la **queja** descrita previamente.

**3. Acuerdo impugnado.** El cinco de abril, la Comisión de Quejas emitió acuerdo en el cual determinó que se actualizaba la causal prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento de Quejas, consistente en que las pruebas aportadas no permiten presumir la existencia de los hechos denunciados; y, en consecuencia, se **decretó el desechamiento de la queja** presentada por el promovente.

Por otra parte, respecto a las medidas cautelares, la autoridad responsable señaló que, al no haberse constatado indicios mínimos sobre los hechos denunciados, esto es, que en la propaganda denunciada no se advierten elementos indiciarios que pudieran generar la sospecha de que las conductas denunciadas son imputables al probable responsable, resultaban **IMPROCEDENTES** el dictado de las medidas cautelares solicitadas al no contarse con los elementos mínimos para su dictado, de conformidad con los artículos 56 y 57 del *Reglamento*.



## II. Juicio electoral.

**1. Demanda.** El diez de abril, la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante el Instituto Electoral, a efecto de controvertir el acuerdo impugnado.

**2. Remisión.** El diez de abril, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda.

**3. Integración y turno.** El diez de abril, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-082/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

**4. Radicación.** Posteriormente, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro.

**5. Admisión del juicio y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio, las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó el cierre de instrucción.

**6. Requerimiento y desahogo.** Mediante proveído de doce de abril la Magistratura instructora requirió a la responsable la remisión de la documentación relativa al expediente IECM-QNA/145/2024, lo cual en la misma fecha fue desahogado por el Secretario Ejecutivo del IECM.

**7. Rechazo del proyecto y engrose.** En sesión pública de dieciocho de abril la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso confirmar el acto impugnado.

El proyecto fue rechazado por dos votos en contra, con el voto de calidad del magistrado presidente interino, por lo que se propuso al Magistrado Armando Ambriz Hernández para la elaboración del engrose respectivo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>2</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral<sup>3</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la legalidad de la actuación de la Comisión Responsable, en torno al desechamiento de la denuncia de hechos que se atribuye a una servidora pública, como parte de la

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

<sup>3</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación.



conducta que le es exigible, en su carácter de sujeto obligado a salvaguardar el principio de imparcialidad.

En ese sentido, se analizará si fue conforme a derecho la determinación que impugna el promovente.

**SEGUNDO. Procedencia.** El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en la Ley Procesal Electoral<sup>4</sup>, como se explica a continuación:

**2.1 Forma.** El juicio electoral se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma; se mencionan los hechos en los que se basa su impugnación y los agravios que, a su decir, genera el acto impugnado.

**2.2 Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral<sup>5</sup>.

El artículo 41, de la referida Ley señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte el diverso artículo 42, dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución

---

<sup>4</sup> Artículos 47 y 49.

<sup>5</sup> En su artículo 42.

impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el seis de abril, como se acredita con las copias certificadas de la notificación electrónica que obra en autos.

Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno<sup>6</sup>, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.

En este contexto, si el acuerdo controvertido se notificó a la parte actora el seis de abril, el plazo para impugnarlo transcurrió del siete al diez de abril, tal como se ejemplifica a continuación:

Sábado 06	Domingo 07	Lunes 08	Martes 09	Miércoles 10
Fecha de <b>notificación</b> del acuerdo impugnado	Día 01	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha en que se presentó la demanda y vencimiento del plazo

Por tanto, si la demanda fue presentada el diez de abril, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**2.3 Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se tienen por satisfechos.

<sup>6</sup> En términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal.





La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>7</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>8</sup>, toda vez que la demanda fue presentada por la persona que inicialmente presentó la queja en contra de la servidora pública, al considerar que su actuar lesiona el adecuado curso del proceso electoral y, dado que la Comisión Responsable determinó no iniciar el procedimiento especial sancionador, le asiste interés para solicitar la revisión de la legalidad de dicha determinación.

**2.4. Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**2.5 Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal

---

<sup>7</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

### **TERCERO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>9</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>10</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

#### **3.1 Problemática a resolver**

---

<sup>9</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>10</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



Consiste en determinar si fue adecuada la determinación de la autoridad responsable de emitir un acuerdo de desechamiento respecto de la queja presentada en contra de [REDACTED], por la supuesta realización de comentarios que, a juicio de la parte promovente resultan violatorios a la normativa electoral en materia de campaña, como actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como la *culpa in vigilando* de los partidos políticos denunciados.

Lo anterior, al aducir que no se advertía la existencia de elementos de prueba, siquiera de carácter indiciario, que permitieran arribar a la conclusión de que se configuran las conductas denunciadas, aunado a que del análisis preliminar de los elementos que constituyen las mismas, no se advertía su actualización.

### 3.2 Acto impugnado

El contenido del acuerdo de desechamiento de cinco de abril, en la parte que interesa señala:

Tomando en consideración que se denunció la probable comisión de actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como la *culpa in vigilando*, con motivo de la publicación que se realizó en la red social de la parte denunciada, se concluyó:

*“De un análisis de los hechos denunciados, elementos de convicción ofrecidos por el promovente y el resultado de las diligencias no es posible advertir elementos indiciarios mínimos sobre la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña, así como una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la*

contienda por parte de [REDACTED], candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024...

...

- Que, conforme al contenido del acta circunstanciada **IECM/SE-OE/OC/ACTA-220/2024** de once de marzo, realizada por la Oficialía Electoral, se constató una publicación en la red social Facebook de treinta y uno de enero en el perfil del probable responsable, en la cual se observa la voz e imagen del mismo, aunado a que se advierten las frases diversas manifestaciones realizadas por el probable responsable relativas a la falta de agua en la Ciudad de México.

Ahora bien, del análisis preliminar de los hechos, las conductas denunciadas, los elementos aportados por el promovente, adminiculados con los obtenidos en las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, esta Comisión estima que no se advierte la existencia de elementos de prueba, aun de carácter indiciario que permitan suponer la existencia de alguna conducta contraria a la normativa electoral.

En efecto, de un análisis preliminar, esta Comisión advierte la existencia y contenido del video denunciado fue constatado y certificado mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IECM/SE-OE/OC/ACTA-220/2024**. No obstante de un análisis a su contenido se puede advertir fue dirigido a la sociedad en general, en razón de que el mensaje que contiene **corresponde a una opinión sobre un tema de interés general, en el que el probable responsable ofrece su opinión desde una perspectiva personal enfocado a contribuir a la opinión pública, toda vez que el tema abordado en la publicación realizada constituye un derecho universal**; reiterando que del contenido de las expresiones realizadas no se advierte alguna en la que solicite el voto; ya que, si bien es cierto, se hace referencia al tema de los recursos hídricos en la Ciudad de México y la ausencia de la misma en esta ciudad, ello únicamente deja en manifiesto que estas aseveraciones corresponden a una forma de pensar y opinión del probable responsable." (sic).

### 3.3 Pretensión y causa de pedir

La pretensión de parte actora es que se revoque el desechamiento, porque en su concepto, la autoridad responsable arribó a esa determinación a partir de un análisis incompleto a los



medios de prueba aportados –falta de exhaustividad–, además de que la fundamentación y motivación del acuerdo es deficiente.

### 3.4 Agravios

#### **Falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación e indebido análisis preliminar**

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como agravios, de manera específica, lo siguiente:

*“El IECM no hace una observación preliminar, sino que hace y califica la intención, y el sentido del mensaje denunciado, calificando que el acto denunciado ‘...fue dirigido a la sociedad en general, en razón de que el mensaje que contiene corresponde a una opinión sobre un tema de interés general, en el que el probable responsable ofrece su opinión desde una perspectiva personal enfocado a contribuir a la opinión pública’.”*

*“...me causa agravio el pronunciamiento que refiere el IECM, ya que en su APRECIACIÓN ERRONEA indica que no existe conducta infractora, cuando es EVIDENTE todas y cada una de las violaciones que dicha autoridad cometió con su falta de Exhaustividad en sus facultades de análisis preliminar sobre los hechos y elementos probatorios incluidos en la queja, que como consecuencia hoy deja al suscrito y a los menores de edad en un Total Estado de Indefensión.”*

Con base en lo anterior, se duele de lo siguiente:

- Que la Comisión responsable indebidamente califica el sentido y objetivo del mensaje denunciado, al sostener que solamente se trata de la manifestación de una opinión personal sobre un tema de interés general y, que debe considerarse que solo se emitió para contribuir a la formación de un posicionamiento del tema público relevante, como lo es el agua en la ciudad.

- Los actos anticipados de campaña se actualizan fehacientemente, al constituirse los elementos personal, temporal y subjetivo, ello, al momento en el que el denunciante identificó y señaló plenamente al o a los infractores de la norma, además de que los hechos se constituyeron en tiempos de campaña electoral, así como por hacer un señalamiento directo al partido político que representa la parte actora.
- La vulneración formal, real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como son los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen la contienda electoral.
- Con la mención que se hace de MORENA en la publicación, se pretende disminuir la aceptación social del partido, en materia electoral, de cara a los próximos comicios locales.

Lo anterior, partiendo que fue materia de la queja presentada por la parte actora, la publicación de un video en cuenta de la red social Facebook del denunciado.

### **3.5 Metodología de análisis**

Se advierte que los argumentos que hace valer la parte actora están relacionados, de ahí que se atenderán de manera conjunta, sin que ello le depare algún perjuicio, pues lo importante es que se analicen de manera completa y/o necesaria.

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **4. 1 Marco normativo**



### **A. Obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad**

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, el artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del





contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación<sup>11</sup>.

Asimismo, la exhaustividad en el análisis de la cuestión planteada guarda relación con el principio constitucional de impartición de justicia completa y expedita.

Tiene que ver con el estudio puntual de todos los puntos planteados.

### **B. Régimen administrativo sancionador electoral**

El artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Federal establece que el INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V, del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los

---

<sup>11</sup> De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los PES sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37, del Código Electoral, establece que el IECM está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52, del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59 fracción I y 60, fracción X, del Código Electoral.



Por su parte, el artículo 2, de la Ley Procesal Electoral establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y **candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 3, de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que, la violencia política por razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, de la Ley General y/o 7, de la Ley Procesal Electoral.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- Las personas físicas y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;

- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.

Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4, del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, establece que las autoridades competentes protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Por lo que, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con violencia política por razón de género deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con



perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Asimismo, el artículo 10, del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, y 19, de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el no inicio, inicio o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10, del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente y la Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos.

## 4.2 Caso concreto

### A. Decisión

Resulta **fundado** el agravio de la parte actora, que señala que la Comisión Responsable no realizó un análisis exhaustivo, previo a arribar a la determinación de que la queja debía desecharse; asimismo, el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque de manera errónea sostiene que, de forma preliminar, hay razones jurídicas suficientes para no haber iniciado el procedimiento sancionador solicitado, sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, las consideraciones vertidas guardan relación con un eventual análisis de fondo de la cuestión planteada, al haber señalado que solamente se trata de una opinión personal en torno a un tema de interés general, como lo es el agua en la ciudad, es decir, indebidamente presupone que no se persigue un objetivo electoral que pudiera mermar las preferencias electoral, de cara a la celebración de los comicios locales.



Análisis que, si bien se aduce de tipo preliminar, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal Electoral, guarda relación con el estudio del fondo de la infracción denunciada.

Razón por la cual, el acuerdo de cinco de abril debe ser **revocado**, para efecto de que, se emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora, y que, de no advertir alguna otra causal de desechamiento, se inicie y sustancie la queja en contra de la persona denunciada, hasta dejar en estado de resolución el mismo, debiendo, en su oportunidad, remitir las constancias correspondientes a este Tribunal Electoral, para efecto de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento.

## **B. Justificación**

Le asiste la razón a la parte actora, por dos razones fundamentales.

La primera de ellas es porque la autoridad responsable realiza un análisis indebido de forma preliminar, señalando que, dada la inexistencia de elementos, aún de manera indiciaria, que haga presumir la existencia de las infracciones denunciadas, lo conducente era desechar la queja; sin embargo, de autos se puede desprender la existencia<sup>12</sup> del video difundido en la red social Facebook, materia de controversia.

Así, la autoridad acreditó que en la red social Facebook, en un perfil a nombre del denunciado, se localizó:

---

<sup>12</sup> Acta circunstanciada IECM/SEOE/ACTA-220/2024.

*“...un video el cual tiene una duración de un minuto con veintiocho segundos (00:01:28) donde se observa principalmente a una persona del género masculino, tez clara, usa ropa oscura. El audio del video es el seguido.”*

...

*“Voz masculina. Los gobiernos de Morena en la Ciudad de México son los responsables de que no tengamos agua en la ciudad, estarán tratando de culpar al calentamiento global y otros factores externos de una crisis que, en realidad fue provocada por su negligencia, por su ineficacia, porque no supieron ser gobierno, porque no invirtieron en las obras correctas y sólo tiraron el dinero. Los especialistas advierten que, estamos entrando a la peor, crisis de agua en la ciudad, los meses de abril y mayo en las dieciséis alcaldías, enfrentaran una situación de desabasto grave, insisto, por falta de visión, de planeación y de mantenimiento. Como todo en sus 20 años de gobierno, no hicieron las obras de agua ¡y punto !*

*Tenemos que ver como contribuimos todos, a salir de este enorme problema. Es clara su negligencia, su mediocridad, su descuido. Quiero convocar a todos los especialistas para elaborar un gran proyecto, que no se permita resolver el problema y darle un mejor futuro a nuestra ciudad. Cerrar, negar y no decir la verdad sobre la gravedad del problema, no lo va a resolver. Esta crisis esta por encima de los partidos, es hablar de que sí no resolvemos, no tendremos agua en ninguna casa. ¡Actuemos ya!, es ahora o nunca.”*

Es decir, se acreditó la existencia del hecho denunciado; de ahí que, en principio, el razonamiento que se toma como base para sostener el desechamiento, con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento –consistente en que de las pruebas aportadas no se pueda presumir la existencia del hecho denunciado–, no es acertado.

Por otra parte, del acto impugnado, se advierte que la responsable señala que desde un análisis preliminar denotó que las manifestaciones vertidas en el video denunciado son derivadas de cuestiones de interés general y con carácter informativo, toda vez que las opiniones no se encuentran sujetas





a la veracidad; además de que si bien, en la publicación se hace referencia a gobiernos precedentes de la Ciudad de México, no implica la imputación de hechos o delitos falsos; además de no desprenderse un llamamiento expreso al voto.

Precisa, además, que de las publicaciones denunciadas solo se alude a formas de comunicación que se limitan a plantear una postura ideológica, una opinión respecto a una cuestión política, social y económica, a través de una crítica dentro del debate público, y que debe entenderse amparada bajo el derecho de la libertad de expresión.

En esa tesitura, se colige que indebidamente se asumió un análisis que, si bien se indica que es preliminar, en realidad atiende a razones que deben ser estudiadas en el fondo; ello, pues se dice que se trata de una publicación en la cual no hay posicionamiento electoral, no hay llamado al voto, no se busca el beneficio personal, entre otras cuestiones; estudio que, evidentemente, contiene **consideraciones de fondo**, circunstancia que en el escrito de demanda se denomina como un indebido análisis preliminar y cuyo objetivo que persigue es demostrar que se trata de una calificación anticipada de la conducta presuntamente reprochable y, en ese sentido, le asiste la razón a la parte actora.

En el caso, la autoridad administrativa realizó pronunciamientos que no corresponden a la etapa inicial, bajo la consideración de que, por tratarse solamente de una opinión de tema público relevante, no hay indicios de infracción electoral, aduciendo para ello la premisa de que **no hay pruebas suficientes para tenerla por acreditada**; sin embargo, como se ha dicho, la conducta

denunciada quedó constatada mediante la intervención de la Oficialía Electoral –publicación y difusión del video–, de ahí que al haber indicios de su existencia, lo conducente es proseguir la investigación.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral SCM-JE-54/2023, en el que determinó que, si existen elementos mínimos y suficientes que generen indicios de la infracción denunciada, **se debe iniciar la investigación correspondiente**<sup>13</sup>.

Asimismo, cabe destacar que la responsable se centra, supuestamente, en el estudio preliminar del contenido de la publicación denunciada, concluyendo que del mismo se advierten manifestaciones encaminadas a una cuestión de interés general, con carácter informativo

Es así que en relación con esta publicación se realizó un análisis preliminar, en el que se consideró que no se tenían elementos suficientes que pudieran generar indicios mínimos sobre la comisión de alguna violación a la normatividad electoral.

Todo lo señalado guarda relación implícita con una deficiencia en la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al no advertirse argumentos jurídicos y fácticos que permitan sostener, válidamente, que el actuar de la Comisión Responsable sea apegado a derecho y que sea adecuado que, **aun con la**

---

<sup>13</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>



**existencia de elementos indiciarios**, se haya determinado desechar la queja interpuesta por el hoy promovente.

Pues como se ha evidenciado, las razones aducidas no son suficientes para sostener un desechamiento, sino que, en todo caso, dado que hay elementos indiciarios de la existencia de la conducta reprochable a la para denunciada –tal y como se advierte de la multicitada acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-220/2024–, se desprende que, al margen de la existencia de la conducta denunciada, la ilegalidad o no del actuar de la parte denunciada, corresponde a un análisis de fondo, ante la evidente existencia de elementos indiciarios.

Máxime que conforme lo señala el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento, se prevé como causal de desechamiento, el hecho de que los medios probatorios aportados en el escrito inicial de queja no generen, cuando menos, indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

En esa tesitura, en el caso concreto dicha circunstancia no sucede, pues como se ha mencionado, la autoridad responsable acreditó la existencia de la publicación denunciada en el perfil de la red social a nombre del denunciado.

En ese sentido, dado que hay elementos indiciarios, de la existencia de los hechos presuntamente infractores, no puede sostenerse como base del desechamiento, la causal previamente señalada.

## QUINTO. Efectos

Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable:

1. Emita **un nuevo acuerdo** debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora.
2. De no advertir **alguna otra causal de desechamiento**, admita a trámite la queja y determine el inicio del procedimiento sancionador, a través de la vía que corresponda.
3. Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el **acuerdo de cinco de abril** del año en curso, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/145/2024**, para los efectos señalados en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx), una vez que este acuerdo haya causado estado.



Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos a favor del Magistrado Armando Ambriz Hernández, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** correspondiente y quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023; con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien al haber sido la Ponente en este asunto, su proyecto se agrega como voto particular y del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-082/2024.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado en el resolutivo **ÚNICO** del Juicio Electoral citado al rubro, en el que se

resolvió, esencialmente, **revocar** el acuerdo de **cinco de abril** del año en curso, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/145/2024**.

Ello, porque desde mi perspectiva considero que en el acuerdo emitido por dicha Comisión responsable para determinar el no inicio del procedimiento administrativo sancionador presentado por la parte actora, estaba debidamente fundado, motivado y no era incongruente, aunado a que la autoridad responsable fue exhaustiva en realizar investigaciones preliminares y en atender todos los elementos de la queja, y no baso su determinación en consideraciones de fondo.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

## **Contexto del asunto.**

### **1. Denuncia**

**1.1. Escrito de denuncia.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro MORENA, presentó ante el Instituto Electoral una queja en contra de **Santiago Taboada Cortina**, y la Coalición “VA POR LA CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por una publicación de un video en la red social Facebook en la cual el candidato a la Jefatura de Gobierno, Santiago Taboada Cortina, realizó diversos comentarios que, a



juicio del promovente, resultan violatorios de la normativa electoral en materia de campaña.

Lo anterior, porque el actor consideraba que esos hechos pudieran constituir actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como la *culpa in vigilando* de los partidos políticos denunciados.

## 2. Instrucción del Procedimiento

**2.1. Acuerdo impugnado.** El cinco de abril, la Comisión de Quejas emitió acuerdo en el cual determinó que se actualizaba la causal prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento de Quejas, consistente en que las pruebas aportadas no permiten presumir la existencia de los hechos denunciados; y, en consecuencia, se **decretó el desechamiento de la queja** presentada por el promovente.

Por otra parte, respecto a las medidas cautelares, la autoridad responsable señaló que, al no haberse constatado indicios mínimos sobre los hechos denunciados, esto es, que en la propaganda denunciada no se advierten elementos indiciarios que pudieran generar la sospecha de que las conductas denunciadas son imputables al probable responsable, resultaban **IMPROCEDENTES** el dictado de las medidas cautelares solicitadas al no contarse con los elementos mínimos para su dictado, de conformidad con los artículos 56 y 57 del *Reglamento*.

### 3. Trámite ante el Tribunal Electoral

**1. Demanda.** El diez de abril, la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio Electoral ante el Instituto Electoral, a efecto de controvertir el acuerdo impugnado.

**2. Remisión.** El diez de abril, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda.

**3. Integración y turno.** El diez de abril, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-082/2024** y turnarlo<sup>14</sup> a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

**4. Rechazo del proyecto y engrose.** En sesión pública de dieciocho de abril la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso confirmar el acto impugnado.

El proyecto fue rechazado por dos votos en contra, con el voto de calidad del magistrado presidente interino, por lo que se propuso al

---

<sup>14</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/856/2024, suscrito por la Secretaria General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el once de abril.

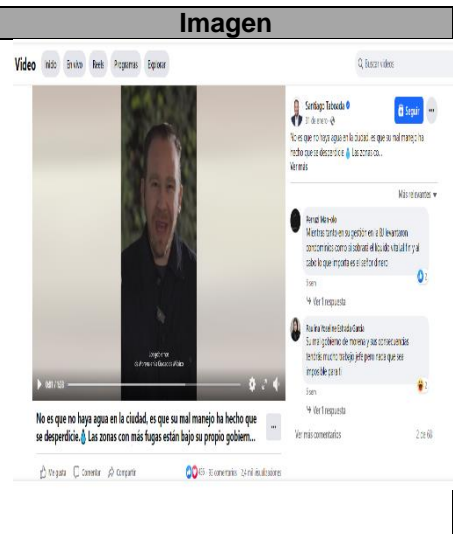


Magistrado Armando Ambriz Hernández para la elaboración del engrose respectivo.

### Razones del voto.

Para comprender el contexto del presente asunto, es menester precisar que la *litis* de la demanda que nos ocupa, versa sobre el desechamiento de la queja de la *autoridad responsable*, específicamente por una publicación de un video en la red social Facebook en la cual el candidato a la Jefatura de Gobierno, Santiago Taboada Cortina, realizó diversos comentarios que, a juicio del promovente, resultan violatorios de la normativa electoral en materia de campaña, cuyo contenido, en esencia, es el siguiente:

### PUBLICACIÓN

No.	Liga	Imagen	Descripción
1.	<a href="https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/no-es-que-no-hay-agua-en-la-ciudad-es-que-su-mal-manejo-ha-hecho-que-se-desperd/350694447796505/">https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/videos/no-es-que-no-hay-agua-en-la-ciudad-es-que-su-mal-manejo-ha-hecho-que-se-desperd/350694447796505/</a>		<p>No es que no haya agua en la ciudad, es que su mal manejo ha hecho que se desperdicie.</p> <p>💧 Las zonas con más fugas están bajo su propio gobierno. ¿A dónde va ese presupuesto?</p> <p>😬</p>

### VIDEO

### Imágenes representativas



## MENSAJE

*“Los gobiernos de Morena en la Ciudad de México, son los responsables de que no tengamos agua en la ciudad.*”



*Estarán tratando de culpar al calentamiento global y otros factores externos de una crisis que en realidad fue provocada por su negligencia, por su ineficiencia, porque no supieron ser gobierno, porque no invirtieron en las obras correctas y sólo tiraron el dinero.*

*Los especialistas advierten que estamos entrando a la peor crisis de agua en la ciudad. Los meses de abril y mayo en las 16 alcaldías enfrentarán una situación de desabasto grave.*

*Insisto por la falta de visión, de planeación y de mantenimiento.*

*Como todo en sus 20 años de gobierno, no hicieron las obras de agua ¡y punto!.*

*Tenemos que ver cómo contribuimos todos a salir de este enorme problema.*

*Es clara su negligencia, su mediocridad, su descuido.*

*Quiero convocar a todas y todos los especialistas para elaborar un gran proyecto que nos permita resolver el problema y darle un mejor futuro a nuestra ciudad.*

*Cerrar, negar y no decir la verdad sobre la gravedad del problema no lo va a resolver.*

*Esta crisis está por encima de los partidos.*

*Es hablar de que si no resolvemos no tendremos agua en ninguna casa.*

*¡Actuemos ya! Es ahora o nunca.*

En relación con dicho video, en el *acuerdo impugnado* se realizó un análisis preliminar de las pruebas aportadas por el *promovente*, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, así como del contenido del video en cuestión, en el que se consideró que se actualizaba la causal prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del *Reglamento de Quejas*, consistente en que las pruebas aportadas no permiten presumir la existencia de las conductas infractoras denunciadas.

De ahí, la inconformidad del *demandante* para solicitar a este *Tribunal Electoral* que se revoque el *acuerdo impugnado* y se admita a trámite su queja.

### **Caso Concreto**

Precisado el contexto del asunto, la *parte actora* controvertió el *acuerdo impugnado* al considerar que existe una indebida fundamentación, motivación e incongruencia del acto impugnado, además de la falta de exhaustividad de la *autoridad responsable* al no realizar investigaciones preliminares y en atender todos los elementos de la queja.

Aunado a que, respecto a las **medidas cautelares** la *Comisión de Quejas* no justificó porque no existe peligro en la demora o de qué manera su decisión de no concederlas evitaría la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas electorales.

### **Consideraciones de la sentencia**

En la sentencia aprobada por la mayoría se señala que resulta **fundado** el agravio de la parte actora, que señala que la Comisión Responsable no realizó un análisis exhaustivo, previo a arribar a la determinación de que la queja debía desecharse; asimismo, el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque de manera errónea sostiene que, de forma preliminar, hay razones jurídicas suficientes para no haber iniciado el procedimiento sancionador solicitado, sin embargo, a



juicio de este Tribunal Electoral, las consideraciones vertidas guardan relación con un eventual análisis de fondo de la cuestión planteada.

Razón por la cual, el acuerdo de cinco de abril debe ser **revocado**, para efecto de que, se emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora, y que, de no advertir alguna otra causal de desechamiento, se inicie y sustancie la queja en contra de la persona denunciada, hasta dejar en estado de resolución el mismo, debiendo, en su oportunidad, remitir las constancias correspondientes a este Tribunal Electoral, para efecto de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento.

Ya que la autoridad responsable realiza un análisis indebido de forma preliminar, señalando que, dada la inexistencia de elementos, aún de manera indiciaria, que haga presumir la existencia de las infracciones denunciadas, lo conducente era desechar la queja; sin embargo, de autos se puede desprender la existencia<sup>15</sup> del video difundido en la red social Facebook, materia de controversia.

### **Consideraciones de mi disenso**

Al respecto, considero que el acuerdo impugnado debió confirmarse, ya que desde mi perspectiva los planteamientos formulados por la parte actora resultan **infundados**.

---

<sup>15</sup> Acta circunstanciada IECM/SEOE/ACTA-220/2024.

En efecto, en mi consideración, contrario a lo manifestado por la *demandante*, y lo señalado en la sentencia aprobada por la mayoría, **de la lectura y análisis integral** que realizó al *acuerdo impugnado*, se observa que la *Comisión de Quejas* estableció el marco normativo aplicable para el pronunciamiento sobre el desechamiento de la queja o denuncia en relación con las pruebas aportadas por el *promovente*.

En efecto, a mi juicio, la *Comisión de Quejas* estableció la normatividad aplicable al desechamiento pues, en principio citó el artículo 2 de la *Ley Procesal* que establece que cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de las personas servidoras públicas que se presuman violatorios de las normas electorales, **debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.**

Asimismo, hizo referencia al artículo 4 de la misma Ley, que en su párrafo cuarto establece la facultad que tiene la *Comisión de Quejas* para aprobar el inicio del procedimiento **o, en su caso, el desechamiento.**

En ese contexto, también aludió al artículo 17 del *Reglamento de Quejas*, que señala que las quejas o denuncias deberán cumplir con el requisito de ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente **y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia.**

También indicó el artículo 21 del mismo Reglamento, del que se observa que, si el escrito de queja o denuncia no cumple los requisitos procesales, la *autoridad responsable* podrá aprobar el desechamiento de la queja.

Por último, citó el artículo 25, fracción IV, inciso a) del *Reglamento de Quejas*, el cual establece que la queja o denuncia **será desechada de plano cuando las pruebas aportadas por el promovente no generen cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.**

En ese contexto, estimo que la *autoridad responsable* hizo referencia a los artículos que resultan aplicables a la causal de desechamiento invocada por la *Comisión de Quejas*, de ahí que considero que su actuación se encuentre debidamente **fundada**, en consecuencia, no le asiste la razón al *actor*.

Ahora bien, en cuanto a la motivación del *acuerdo impugnado*, no deben pasar desapercibidas las pruebas, diligencias y actuaciones preliminares que tomó en consideración la *autoridad responsable* a efecto de emitirlo, mismas que, a manera de resumen, se señalan a continuación:

- I. Pruebas ofrecidas en el escrito de queja:
  - a) Documental pública: consistente en la certificación que realizara la *autoridad responsable*, respecto del contenido del *link* señalado en el escrito de denuncia.
  - b) Técnicas: imágenes de la publicación denunciada visibles en el escrutó de queja.

- c) Presuncional legal y humana..
- d) Instrumental de actuaciones.

II. Diligencias previas:

- a) Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-220/2024 de once de marzo, a efecto de verificar el contenido del link denunciado.

Es así que, **continuando con el análisis integral al acuerdo impugnado**, por lo que respecta a la motivación y exhaustividad, observo que la *autoridad responsable*, al analizar la procedencia o no del asunto, tomó en consideración los hechos denunciados y los elementos de prueba que tenía a la vista, así como el resultado de sus actuaciones.

Por ello, decidió establecer el marco normativo aplicable a los actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la *culpa in vigilando*.

Sin embargo, al analizar de forma preliminar el caso en concreto, en referencia con las pruebas que obran en el expediente, estableció lo siguiente:

- Que de un análisis de los hechos denunciados, elementos de convicción ofrecidos por el promovente y el resultado de las diligencias **no era posible advertir elementos indiciarios mínimos sobre la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña, así como una vulneración a los principios de imparcialidad,**





**neutralidad y equidad** en la contienda por parte de Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024.

- Que, conforme al acta circunstanciada IECM/SE-OE/OC/ACTA-220/2024 de once de marzo, se constató una publicación en la red social Facebook, de treinta y uno de enero en el perfil del probable responsable, en la cual se observa la voz e imagen del mismo, aunado a que se advierten diversas manifestaciones realizadas por el probable responsable relativas a la falta de agua en la Ciudad de México.
- Pero que, de un análisis a su contenido se podía advertir que fue dirigido a la sociedad en general, en razón de que el mensaje que contiene corresponde a una opinión sobre un tema de interés general, desde una perspectiva personal enfocado a contribuir a la opinión pública.
- Toda vez que del contenido de las expresiones realizadas no se advierte alguna en la que solicitara el voto; ya que, si bien, se hacía referencia al tema del agua y la falta de la misma en la Ciudad de México y la ausencia de la misma en esta ciudad, ello únicamente dejaba de manifiesto que esas aseveraciones correspondían a una forma de pensar y opinión del probable responsable.

- Que la *Sala Superior* ha sostenido de manera reiterada que, tratándose del debate sobre temas de interés, en una sociedad democrática se ensancha el margen de la tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se realicen en temas de interés público en una sociedad democrática.
- Por lo que no debe ser considerada una transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, opiniones y expresiones que, analizadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica política democrática, en términos de lo considerado en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”
- En consecuencia, a consideración de la *Comisión de Quejas*, la temática abordada en la publicación denunciada, alojada en red social “Facebook, **desde un análisis preliminar**<sup>16</sup>, se refiere a cuestiones de interés general y con carácter informativo, pues la información difundida a

---

<sup>16</sup> Conforme a lo previsto en la **Jurisprudencia 45/2016** de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

través de la publicación denunciada no se estimó capaz de generar un impacto en el proceso electoral (elemento objetivo) y correspondió a la mera emisión de opiniones.

- Las opiniones no se encuentran sujetas a la veracidad; si bien es cierto, la publicación hace **referencia a los gobiernos precedentes de la Ciudad de México, y al que se encuentra en el poder, lo cierto es que, tal situación no implica un llamamiento expreso al voto.**
- Que aunque la publicación denunciada fue realizada presuntamente el treinta y uno de enero, cuya existencia se verificó y certificó el once de marzo, no se tienen elementos que adviertan que la misma se encuentra difundiéndose de manera activa al momento del dictado del acuerdo impugnado, sino que, se aprecia que éstas se encuentran únicamente alojadas en la red social Facebook, lo que implica que para acceder a las mismas, resulta necesario un acto voluntario, lo que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien de acceder al mismo para visualizarlo.
- Que del análisis preliminar no contaba con indicios sobre la posible existencia de alguna infracción en materia electoral respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, lo que implica, de manera inherente, la preservación de la equidad en la contienda.
- Respecto a la *culpa in vigilando* de los partidos integrantes de la Coalición “VA POR LA CIUDAD DE MÉXICO” (PAN,

PRI, PRD), la *autoridad responsable*, señaló que dado que al advertirse que las conductas denunciadas no constituyen una contravención a la normatividad electoral, en específico a las normas de propaganda político electoral, se colige que al no actualizarse las infracciones denunciadas, consecuentemente se carece de elementos para fincar responsabilidad alguna a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en consecuencia, con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento, determinó el DESECHAMIENTO del escrito de queja.

- Finalmente, respecto a las medidas cautelares, señaló que al no haberse constatado indicios mínimos sobre los hechos denunciados, esto es, que en la propaganda denunciada no se advierten elementos indiciarios que pudieran generar la sospecha de que las conductas denunciadas son imputables al probable responsable, resultaba **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas al no contarse con los elementos mínimos para su dictado, de conformidad con los artículos 56 y 57 del Reglamento.

Al respecto, el *promovente* aduce que la autoridad no hizo una observación preliminar, sino que hace y califica de la intención y el sentido del mensaje del denunciado.

Además, de que omitió referir que MORENA es un partido político el cual no gobierna, pues quienes lo hacen son las personas que encabezan el poder ejecutivo, legislativo y judicial.



Por lo que cualquier crítica hacía el gobierno se debe dirigir a éste y no a MORENA.

Además, de que la *Comisión de Quejas* no justificó porque no existe peligro en la demora o de qué manera su decisión de no concederlas evitaría la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas electorales.

Sin embargo, consideró que no le asiste la razón al *demandante*, pues de la revisión integral al *acuerdo impugnado*, se observa que la *autoridad responsable* realizó **un análisis preliminar de la publicación denunciada, sin realizar argumentos de fondo sobre las infracciones denunciadas.**

En efecto, es importante destacar, que la *autoridad responsable*, **en todo momento manifestó que su pronunciamiento constituía un análisis preliminar, tomando como base los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para la emisión del desechamiento de la queja, por lo que consideró que en este caso en particular, se actualiza la causal prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento de Quejas, relativa a que las pruebas no permiten presumir la existencia de los hechos denunciados.**

En efecto, estimo que la *Comisión de Quejas* tomó en consideración todos los fundamentos relacionados con el desechamiento de la queja y consideró que el promovente **no**

aportó los elementos de prueba que generaran, al menos, indicios sobre los hechos controvertidos, pues del análisis preliminar al contenido del video alojado en Facebook denunciado, no se observaron hechos que pudieran vulnerar la normatividad electoral.

Del estudio preliminar del video en cuestión, la *autoridad responsable* arribó a la conclusión de que se podía advertir que fue dirigido a la sociedad en general, en razón de que el mensaje que contiene corresponde a una opinión sobre un tema de interés general, en el que el probable responsable ofrece su opinión desde una perspectiva personal enfocado a contribuir a la opinión pública.

Toda vez que el tema abordado en la publicación realizada constituía un derecho universal, como lo es el acceso al agua reiterando que del contenido de las expresiones realizadas no se advierte alguna en la que solicitará el voto a favor o en contra de cierta opción política o candidatura.

Aunado a ello, pese a que la autoridad responsable desplegó su facultad investigadora, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme a lo razonado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.



Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* en el juicio **SUP-REP-150/2017**, en el cual se razonó que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

En esa tesitura, si bien es cierto que, para iniciar una investigación de los hechos denunciados, es suficiente con que existan indicios, también lo es que, para que se inicie el *Procedimiento*, es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos denunciados, situación que, en la especie, no aconteció.

En ese sentido, aún y cuando la autoridad tiene la facultad de investigar para conocer la verdad de los hechos y con ello lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, no puede activarse en automático, **sino cuando al menos existan elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, lo que en el caso concreto no aconteció.**

De ahí que, arribo a la conclusión de que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que esto implica, si desde un principio el *demandante* no aportó pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, de las diligencias y análisis preliminar del contenido de las pruebas denunciada, no se pudo obtener, siquiera indiciariamente, que la publicación en Facebook denunciada, pudiera infringir las normas electorales,

máxime que no se tuvo algún otro elemento de convicción que pudiera acreditar el dicho del actor.

Al respecto, resulta aplicable criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **16/2011**, de rubro: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.***

En virtud de lo anterior, considero que darle curso a un procedimiento en esas condiciones sería arbitrario y daría pauta a una pesquisa general.

En ese sentido, asumir que la autoridad responsable no puede realizar un análisis preliminar del contenido de la publicación en redes sociales materia de queja, para determinar si actualiza los elementos constitutivos de proselitismo anticipado o solo se trató de la emisión de una opinión crítica y severa sobre un tema de interés público -como desconocer que el inicio de un procedimiento sancionador está supeditado a los criterios de idoneidad e intervención mínima, que aplicados al caso concreto, implican que la investigación de los hechos denunciados no termine por afectar el derecho a la libre expresión de ideas.

En otras palabras, si la autoridad responsable partió de un estudio apriorístico o previo de las manifestaciones contenidas en el video publicado en Facebook denunciado, y a partir de tal estudio concluyó que no se configuraba un llamado al voto, como





elemento medular de los actos anticipados de proselitismo, ese proceder se estima apto para conseguir el fin pretendido, esto es, dilucidar si las manifestaciones controvertidas entrañan indicios de la comisión de una infracción, sin la necesidad de realizar mayores actuaciones, como el dictado de medidas cautelares, que podrían llegar a implicar actos de censura al limitar la libre expresión de ideas so pretexto de someterlas a investigación.

Además, respecto a que la *autoridad responsable* omitió tomar en cuenta que MORENA es un partido político el cual no gobierna, sino quienes lo hacen son las personas que encabezan el poder ejecutivo, legislativo y judicial, por lo que cualquier crítica hacia el gobierno se debe dirigir a este y no a MORENA.

Debe precisarse que dichos argumentos no los hizo valer en su escrito de queja y resultan novedosos y desconocidos para la *autoridad responsable* al momento de dictar el acuerdo controvertido.

De ahí que, la Comisión determinó que **no era posible advertir elementos indiciarios mínimos sobre la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña, así como una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** en la contienda por parte de Santiago Taboada Cortina, candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ello, partiendo de que lo apreciado preliminarmente del mensaje denunciado, reviste solamente la emisión de una opinión crítica hacia ciertas acciones emprendidas por el gobierno emanado de

Morena, en la cual no se advierte un mensaje que, a priori, pueda ser considerado un posible llamado a apoyar o a desacreditar a cierta alternativa política contendiente en un proceso electoral.

Y como consecuencia de ello, respecto a las medidas cautelares, señaló que, al no haberse constatado indicios mínimos sobre los hechos denunciados, resultaba **IMPROCEDENTE** el dictado de las mismas.

Por lo que, desde mi perspectiva, contrario con lo sostenido por la *parte actora* dicha *Comisión* no tenía la obligación de justificar de manera precisa, porque no existe peligro en la demora o de qué manera su decisión de no concederlas evitaría la producción de daños irreparables.

Ya que dicha, justificación fue a consecuencia de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, consideró que no era posible advertir elementos indiciarios mínimos sobre la existencia de la comisión de actos anticipados de campaña, así como una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Por ello, estimo **infundados** los planteamientos formulados por el *denunciante*.

Al respecto, considero que mis argumentos, guardan consistencia con lo sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-266/2024 de tres de abril de dos mil veinticuatro, en el que señaló que se consideraba que el análisis preliminar efectuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso



TECDMX-JEL-082/2024  
ENGROSE

Electoral del Instituto Nacional Electoral fue conforme a Derecho, ya que fue acorde con la metodología para aproximarse a este tipo de asuntos donde se involucran las libertades de expresión, imprenta y comercio, así como el derecho a la información.

Precisando que este examen preliminar, **no implica por sí mismo un pronunciamiento de fondo**, pues no se advierten valoraciones o ejercicios argumentativos tendentes a verificar los elementos constitutivos de las infracciones analizadas por parte de la responsable, como ocurre en el presente asunto.

Por lo que consideró que se debió **confirmar** el acuerdo impugnado.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-082/2024.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-082/2024.**

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir las consideraciones y, en consecuencia, el punto resolutivo del presente juicio electoral.

En la resolución aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, se determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable la emisión de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora.

Lo anterior, al considerar que la Comisión de Quejas no fue exhaustiva al no señalar las razones específicas a partir de las cuales, desde su consideración, no había elementos de prueba suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador, sosteniendo el desechamiento en una supuesta insuficiencia probatoria; asimismo, que indebidamente realizó un análisis que, si bien se asume que es preliminar, en realidad atiende a razones que deben ser analizadas en el fondo, y concluye que dicho acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado.



Sin embargo, el motivo de mi disenso radica, esencialmente, en que desde mi perspectiva la responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad, ya que al momento de analizar las publicaciones denunciadas tomó en consideración las diligencias de investigación realizadas y la totalidad de las expresiones mencionadas, para arribar a la conclusión de que no se advertía ni siquiera indiciariamente alguna vulneración a la normativa electoral.

Además, considero que los razonamientos que sustentaron el desechamiento de la queja, no comprenden razonamientos de fondo, sino que forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral, ya que de lo contrario, en la praxis se haría nugatoria a la responsable la facultad legal y reglamentaria de desechar los procedimientos cuando se actualicen las circunstancias para ello.

De ahí que me aparte de las consideraciones por las razones señaladas y, por ello, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto particular respecto de la sentencia aprobada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL  
JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-082/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso



## **TECDMX-JEL-082/2024 ENGROSE**

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.